

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 26/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00707	Ordinario	MARIA NELCY ZULETA AQUITE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	25/04/2022		
41001 31 05002 2017 00205	Ordinario	MAYERLY RUIZ TIRADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y SE FIJAN AGENCIAS	25/04/2022		
41001 31 05002 2017 00681	Ordinario	MARLENE GOEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA	25/04/2022		
41001 31 05002 2018 00103	Ordinario	RUBEN DARIO BERMUDEZ	JORGE HUMBERTO CHARRY LARA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA Y SE FIJAN AGENCIAS	25/04/2022		
41001 31 05002 2018 00419	Ordinario	VALENTIN CASTILLEJO CORDOBA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite SE FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 6 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	25/04/2022		
41001 31 05002 2018 00488	Ordinario	FELICINDA PARRA COLLAZOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	25/04/2022		
41001 31 05002 2019 00010	Ordinario	STELLA BELMONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	25/04/2022		
41001 31 05002 2020 00327	Ordinario	FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIERREZ	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA	Auto decide recurso REPONE AUTO Y TIENE POR CONTESTDA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA POR QMAX SOLUTIONS COLOMBIA	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00068	Ordinario	ALVARO ORTEGA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00069	Ordinario	EMETERIO PINZON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00071	Ordinario	FIDEL NORIEGA NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00078	Ordinario	ALFREDO CAUPAZ LEDESMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00079	Ordinario	GERMAN MUÑOZ MILLAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00080	Ordinario	SIXTO RINCON PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00082	Ordinario	DELIO ORTIZ CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00084	Ordinario	LIBARDO YASNO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00088	Ordinario	LUIS ARMANDO TRUJILLO ROBLES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00090	Ordinario	GILBERTO BARRERA OVALLE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00093	Ordinario	JOSE GERARDO MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00094	Ordinario	JOSE ANTONIO FALLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00095	Ordinario	RUPERTO BAHAMON LEON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00096	Ordinario	DELIO ORTIZ CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00099	Ordinario	JAVIER GASCA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00100	Ordinario	LUIS ALFREDO ROJAS CLAROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00115	Ordinario	JOSE VICENTE CACHAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00116	Ordinario	ARACELIA CLAROS ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00119	Ordinario	JOSE HERNAN BURBANO NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00122	Ordinario	AMIN FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00124	Ordinario	MARCOS AYALA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00129	Ordinario	ROGELIO VARGAS VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		
41001 31 05002 2022 00156	Ordinario	GUILLERMO ENRIQUIE CAMPOS NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 26/04/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Obedézcase

Fija Agencias

[41001310500220160070700](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA NELCY ZULETA AQUITE contra COLPENSIONES, COLFONDOS y la UGPP, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 329-331 del archivo002 Expediente Físico CPrincipal y folio 68-74 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD: 20160070700



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA NELCY ZULETA AQUITE contra COLPENSIONES, COLFONDOS y la UGPP.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20160070700  
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Obedézcse

Fija Agencias

[41001310500220170020500](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MAYERLY RUIZ TIRADO vs COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada y consultada y condenó en costas en ambas instancias (folio 89-90 vto del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 47-52 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD: 20170020500

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MAYERLY RUIZ TIRADO vs COLPENSIONES

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20170020500

nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Obedézcse

Fija Agencias

[41001310500220170068100](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARLENE GOEZ SANCHEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral 2, adicionó el numeral 3 y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 242-243 del archivo002 Expediente Digitalizado CPrincipal y folio 56-69 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD: 20170068100



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARLENE GOEZ SANCHEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20170068100

nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Obedézcse

Fija Agencias

[41001310500220180010300](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de RUBEN DARIO BERMUDEZ contra JORGE HUMBERTO CHARRY LARA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada (folio 57-58 vto del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 18-23 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD: 20180010300



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia 2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de RUBEN DARIO BERMUDEZ contra JORGE HUMBERTO CHARRY LARA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20180010300

nts

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENTIN  
CASTILLEJO CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y  
OTROS RADICADO 41001310500220180041900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho con el informe que se encuentra pendiente la programación de la audiencia del art. 80 del CPTSS, teniendo en cuenta a su vez las pruebas decretadas en la audiencia del art. 77 Ibídem celebrada el 06 de julio de 2021 y la solicitud elevada por la apoderada demandante visible a Pdf 065 del expediente virtual.



ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
DEMANDANTE : **VALENTIN CASTILLEJO**  
DEMANDADO : **JUNTA NACIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ Y  
OTROS**  
RADICACION : **41001-31-05-002-2018-00419-00.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se verifica que efectivamente se encuentra pendiente la programación de la audiencia del art. 80 del CPTSS, la cual tendrá lugar el día 9 del mes de mayo del año 2022 a las 3pm. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados.



YESID ANDRADE YAGÜE  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Obedézcase

Fija Agencias

[41001310500220180048800](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de FELICINDA PARRA COLLAZOS contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 188-189 vto del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 56-63 vto del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD: 20180048800



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de FELICINDA PARRA COLLAZOS contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20180048800

nts

20190001000  
Auto Admite

Apdo Dte: Harol Ivanov Rodríguez Muñoz (ivanov2612@hotmail.com)

Tema: Ineficacia del traslado al RAI.

Expediente electrónico: [41001310500220190001000](https://41001310500220190001000)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: STELLA BELMONTE DE MONJE  
DEMANDADO: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y SOCIEDAD AMINISTRADORA  
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220190001000  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

lhac  
20190001000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqrP6r2NI-IJnS3wW9r2qq0Bpqdeala93c1mV\\_cvyYusRA?e=hbdLAa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrP6r2NI-IJnS3wW9r2qq0Bpqdeala93c1mV_cvyYusRA?e=hbdLAa)

20200032700

Auto Concede recurso de reposición y tiene por contestada la demanda y su reforma.

Apdo Dte: Sixto Alfonso Páramo Quintero (sixtoparamo@hotmail.com)

Apdo ddo: Deivid Alexander Rodríguez Ramírez ([droduiguez@godoycordoba.com](mailto:droduiguez@godoycordoba.com) – [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com))

Temas: Existencia de contrato de trabajo a término indefinido, fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, declaración de ineficaz del despido y reintegro.

#### Excepciones

- Cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación.
- Inexistencia de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.
- Subrogación de riesgo en cabeza de las entidades del sistema de seguridad social.
- Improcedencia del reintegro.
- Buena fe.
- Prescripción.
- Compensación.

Expediente electrónico: [41001310500220200032700](https://41001310500220200032700)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIERREZ</b>
DEMANDADOS:	<b>QMAX SOLUTIONS COLOMBIA.</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>41001310500220200032700</b>
ASUNTO:	<b>CONCEDE RECURSO DE REPOSICION</b>

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial contenida en el archivo 60 del expediente digital, se advierte que, mediante auto notificado en estado del 24 de marzo de 2022, se resolvió sobre la contestación de la demanda, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia (archivo 058). Dentro del término legal (artículo 63 CPTSS), el apoderado de la entidad demandada, allegó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (artículo 65 CPTSS) contra la decisión de tener por no contestada la demanda de su parte (archivo 059 del expediente).

Conforme se establece con anterioridad, el recurso de Reposición fue presentado dentro de la oportunidad procesal de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62 y 65 del Código Procesal del Trabajo.

Como sustentación del recurso, se resalta lo siguiente:

- El día 21 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, remitió correo electrónico del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el escrito de contestación de demanda, con los respectivos anexos y soportes respectivos. Estos últimos, fueron remitidos mediante un enlace para su descarga por parte del Honorable Despacho.
- Mediante auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado del 02 de noviembre de dicha anualidad, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, inadmitió la contestación de la demanda, bajo el argumento que el archivo que relacionan como pruebas se encuentra dañado y/o caducó la fecha para su revisión y análisis.
- El día 16 de noviembre de 2021, dentro del término legal, se remitió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el escrito de contestación de la reforma de la demanda y las pruebas solicitadas.
- Sobre la contestación de la reforma y el pronunciamiento sobre la inadmisión de la contestación, es importante señalar que, la misma se presentó dentro del término legal previsto para ello, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al auto mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada y se reconoció personería al suscrito. Todo esto, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.
- El supuesto de hecho aplicable al mismo es el que se regula en el inciso segundo de la norma. Esto, toda vez que, fue efectivamente a través del auto del 28 de octubre de 2021, que se reconoció personería al suscrito para actuar como apoderado de la compañía demandada, pronunciamiento a través del cual también se tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada, y por lo tanto, instante a partir del cual se deben contabilizar los términos para contestar. Como consecuencia, es claro que los términos para contestar la demanda previstos en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo comenzarán a contabilizarse a partir de la notificación del auto en cuestión, esto es del 02 de noviembre de 2021. Así las cosas, encontramos que la contestación de la demanda y su reforma fue presentada en tiempo, ya que, fueron radicadas el 16 de noviembre de dicha anualidad, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles previstos en la norma procesal laboral.

Ante la falta de reglamentación de la figura de la notificación por conducta concluyente en el Estatuto Procesal del Trabajo y Seguridad Social y por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, se debe acudir al artículo 301 del C.G.P., en donde se establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y cuando se presenta la misma, para el caso concreto, se debe prestar atención al inciso segundo del mentado artículo, que se origina cuando se constituya apoderado judicial y el acto de notificación, se entenderá surtido el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica.

Se tiene que el auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se dio aplicación a la notificación por conducta concluyente por el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandada QMAX SOLUTIONS COLOMBIA, el cual fue notificado el 2 de noviembre de 2021, comienza a correr el término de 10 días hábiles para la contestación de la demanda y el término de para contestar la reforma de la misma. Dentro del traslado otorgado a la parte demandada, el 16 de noviembre de 2021, mediante apoderado judicial, se dio contestación de la demanda y su reforma.

Conforme con lo anterior, se procederá a reponer el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se dio por no contestada la demanda y su reforma por

parte de la demandada QMAX SOLUTIONS COLOMBIA. Y en su lugar se tendrá por contestada, en consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER**, el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se tenía por no contestada la demanda y su reforma, por parte de la demanda **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA** y se fijaba fecha para la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPSST y en su lugar, modificar solamente los numerales primero y segundo de la parte resolutive, de la siguiente manera:

**PRIMERA. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA**, conforme a lo expuesto, se proponen excepciones de mérito.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la demandada **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA**, conforme a lo expuesto

**SEGUNDO: REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

LHAC  
20200023700

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqi8xN2gEoRCKH7QswDTJrQBxv95fr6a0RW3UCFha2V7mA?e=cfcxR4](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqi8xN2gEoRCKH7QswDTJrQBxv95fr6a0RW3UCFha2V7mA?e=cfcxR4)

20220006800

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220006800](mailto:41001310500220220006800)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALVARO ORTEGA TORRES  
DEMANDADO: OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA –  
GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220006800  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220006800

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erv6Wjgaqh5EIMHuco4SlsqBGTB3-xkNOM5ouMdZbeT3YQ?e=k8k19k](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erv6Wjgaqh5EIMHuco4SlsqBGTB3-xkNOM5ouMdZbeT3YQ?e=k8k19k)

20220006900

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220006900](https://41001310500220220006900)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	EMETERIO PINZON QUINTERO
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220006900
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con los literales e), g), h) y j) del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.
- La apoderada de la parte demandante no suscribió es escrito de la demanda y el poder que le fue conferido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220006900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg2PpN2PUKpGiqUbXgxR3-MBZkBfP0rzAw45t8ak0YoPtA?e=ncw3cz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2PpN2PUKpGiqUbXgxR3-MBZkBfP0rzAw45t8ak0YoPtA?e=ncw3cz)

20220007100

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220007100](https://cendoj.gov.co/41001310500220220007100)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: FIDEL NORIEGA NUÑEZ  
DEMANDADO: OBRAS PUBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220007100  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con los numerales 6,7,9 y 10 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.
- La apoderada de la parte demandante no suscribió es escrito de la demanda y el poder que le fue conferido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220007100

[https://efbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euf9gbVnmBVJhlpvbJZuMwgB3Vjg8FrgQ1cgYXj4DGOOnKg?e=RzomU9](https://efbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euf9gbVnmBVJhlpvbJZuMwgB3Vjg8FrgQ1cgYXj4DGOOnKg?e=RzomU9)

20220007800

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220007800](https://cendoj.gov.co/41001310500220220007800)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALFREDO CAUPAZ LEDESMA  
DEMANDADO: OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA –  
GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220007800  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- La prueba identificada con el numeral 4 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.
- La apoderada de la parte demandante no suscribió es escrito de la demanda y el poder que le fue conferido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220007800

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EijxCDg1IAIMh5K1ANiYDTIBijYszdmiH6aNPXeWhuUGzQ?e=VI32el](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijxCDg1IAIMh5K1ANiYDTIBijYszdmiH6aNPXeWhuUGzQ?e=VI32el)

20220007900

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220007900](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220220007900)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	GERMAN MUÑOZ MILLAN
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220007900
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con el numeral 5,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.
- La apoderada de la parte demandante no suscribió es escrito de la demanda y el poder que le fue conferido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220007900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiaA0TTWj85AhLX1t9gsvrIBd6nvauycqclPOv91IExoqQ?e=ger8QR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiaA0TTWj85AhLX1t9gsvrIBd6nvauycqclPOv91IExoqQ?e=ger8QR)

20220008000

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220008000](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220220008000)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: SIXTO RINCON PARDO  
DEMANDADO: OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220008000  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con el numeral 5,7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.
- La apoderada de la parte demandante no suscribió el escrito de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220008000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtdaYGSPQkZLjs4ZLpStP4UBnoJJ71klnJd17etJOGHJjQ?e=6Tw2DR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdaYGSPQkZLjs4ZLpStP4UBnoJJ71klnJd17etJOGHJjQ?e=6Tw2DR)

20220008200

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220008200](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220220008200)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	DELIO ORTIZ CRUZ
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220008200
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con el numeral 5,7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.
- La apoderada de la parte demandante no suscribió el escrito de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220008200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epvh74bkuexNh5isYp0h2QYByfyqlOx1EUXOVguy-0SYA?e=o6RknQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epvh74bkuexNh5isYp0h2QYByfyqlOx1EUXOVguy-0SYA?e=o6RknQ)

20220008400

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda. Por último, no se evidencia la reclamación administrativa realizada al departamento del Huila.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220008400](https://41001310500220220008400)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LIBARDO YASNO SANCHEZ  
DEMANDADO: OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA –  
GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220008400  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- Las pruebas identificadas con el numeral 5,7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.
- La apoderada de la parte demandante no suscribió el escrito de la demanda.
- No se evidencia la reclamación administrativa realizada al Departamento del Huila, conforme lo establece numeral 5 del artículo del 26 del C.P.T.S.S.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220008400

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epy4iD3pWJZEIx-po4WWr3QBGol0oTo2K2b53tVA7PFmYQ?e=7ZtcmS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy4iD3pWJZEIx-po4WWr3QBGol0oTo2K2b53tVA7PFmYQ?e=7ZtcmS)

20220008800

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220008800](https://41001310500220220008800)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO TRUJILLO ROBLES
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220008800
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con el numeral 5,6, 7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220008800

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekirw6ArfgRjfy7RgXg-KMBcqe7UcNF\\_NoD\\_aEsiwVKRg?e=GvNx5e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekirw6ArfgRjfy7RgXg-KMBcqe7UcNF_NoD_aEsiwVKRg?e=GvNx5e)

20220009000

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220009000](https://cendoj.gov.co/41001310500220220009000)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	GILBERTO BARRERA OVALLE
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220009000
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con el numeral 5,7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

  
**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

LHAC  
20220009000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIGC0o44-cpJoJyQFqRj2FqBONLUKY613nyvzZ0\\_pAi0VA?e=1SBET2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIGC0o44-cpJoJyQFqRj2FqBONLUKY613nyvzZ0_pAi0VA?e=1SBET2)

20220009300

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220009300](https://cendoj.gov.co/41001310500220220009300)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	JOSE GERARDO MUÑOZ SANCHEZ
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220009300
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con los literales e), g), h) e i) del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220009300

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgLQremDpzpMhn40kc4c28UBHMRD56G\\_UxrW3vBFU5Ht2g?e=iZ1TFB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLQremDpzpMhn40kc4c28UBHMRD56G_UxrW3vBFU5Ht2g?e=iZ1TFB)

20220009400

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220009400](https://41001310500220220009400)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO FALLA PUENTES
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220009400
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas con los literales e), g), h) e i) del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

  
**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

LHAC  
20220009400

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er6pPQBRZUJNIEifWle7WP8Bdb01F\\_boxP-zBGGY2SJNrg?e=LNEiXr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6pPQBRZUJNIEifWle7WP8Bdb01F_boxP-zBGGY2SJNrg?e=LNEiXr)

20220009500

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220009500](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220220009500)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: RUPERTO BAHAMON LEON  
DEMANDADO: OBRAS PUBLICAS DEL HUILA –  
GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220009500  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas en los numerales los 5,7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220009500

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EunMIJwzk\\_FJhk3DHzdni8BsSZDkMnhF\\_Bwe6GfbPI3eg?e=HdO8S7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EunMIJwzk_FJhk3DHzdni8BsSZDkMnhF_Bwe6GfbPI3eg?e=HdO8S7)

20220009600

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder no fue conferido conforme lo establecido legalmente, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220009600](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220220009600)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	DELIO ORTIZ CRUZ
DEMANDADO:	OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220009600
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas en los numerales los 5,7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220009600

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epqh9paxhTFMhiAjWU9e2fAB16SVY5iHIMerpCNZ9Qk58w?e=toviVd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epqh9paxhTFMhiAjWU9e2fAB16SVY5iHIMerpCNZ9Qk58w?e=toviVd)

20220009900

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, no se adjuntó poder especial alguno, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220009900](https://41001310500220220009900)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JAVIER GASCA CABRERA  
DEMANDADO: OBRAS PUBLICAS DEL HUILA –  
GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220009900  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se aportó poder especial para poder actuar en la presente causa.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- Las pruebas identificadas en los numerales los 5,7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

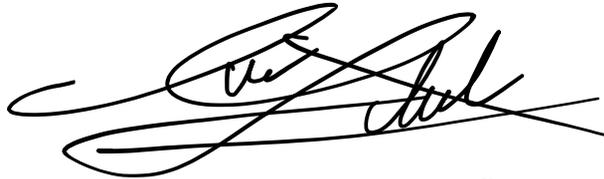
demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

LHAC  
20220009900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqntZqe9AplKq9oamsZMTdYBL-SfQG6DrmJ1uNIK7Yh-YQ?e=0CxBhCR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqntZqe9AplKq9oamsZMTdYBL-SfQG6DrmJ1uNIK7Yh-YQ?e=0CxBhCR)

20220010000

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder otorgado no se encuentra facultado para demandar a la gobernación del Huila y tampoco, se registra el correo electrónico de la apoderada, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220010000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220220010000)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ROJAS CLAROS  
DEMANDADO: OBRAS PUBLICAS DEL HUILA –  
GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220010000  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- Las pruebas identificadas en los literales g), h), i) del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220010000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmyYBEkez3llqpmEm0fg1xwBFUXbJZ\\_YXkifMv8m0dHwSw?e=2H8tV0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyYBEkez3llqpmEm0fg1xwBFUXbJZ_YXkifMv8m0dHwSw?e=2H8tV0)

20220011500

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder otorgado no se encuentra facultado para demandar a la gobernación del Huila y tampoco, se registra el correo electrónico de la apoderada, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220011500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220220011500)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSE VICENTE CACHAYA CEBALLOS  
DEMANDADO: OBRAS PUBLICAS DEL HUILA –  
GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220011500  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- Las pruebas identificadas en los numerales 7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

LHAC  
20220011500

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhworCNkgStKhPRGNVJoyYMBISA\\_DB\\_a8rDjsEsyhO1NCA?e=EDSUGA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhworCNkgStKhPRGNVJoyYMBISA_DB_a8rDjsEsyhO1NCA?e=EDSUGA)

20220011600

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder otorgado no se encuentra facultado para demandar a la gobernación del Huila y tampoco, se registra el correo electrónico de la apoderada, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220011600](https://41001310500220220011600)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ARECELIA CLAROS ORTIZ  
DEMANDADO: OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220011600  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas en los numerales 5, 7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220011600

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgjdHBQlvqBDtBQRLt4JVpAB-wV\\_BM\\_PImXz9ewfWL-YOg?e=7YVXyy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjdHBQlvqBDtBQRLt4JVpAB-wV_BM_PImXz9ewfWL-YOg?e=7YVXyy)

20220011900

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder otorgado no se encuentra facultado para demandar a la gobernación del Huila y tampoco, se registra el correo electrónico de la apoderada, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220011900](https://41001310500220220011900)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSE HERNAN RUBIANO NARVAEZ  
DEMANDADO: OBRAS PUBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220011900  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas en los numerales 5, 7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

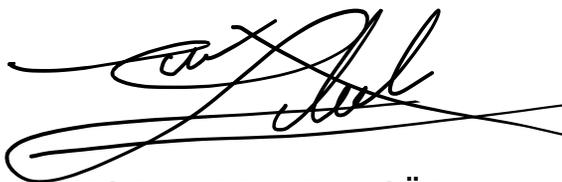
Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220011900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek6FU7Q1exFJtd4ZkkK1f3IBtLWRJ-sGdLO9-e0XaWSSkA?e=vRLI3a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6FU7Q1exFJtd4ZkkK1f3IBtLWRJ-sGdLO9-e0XaWSSkA?e=vRLI3a)

20220012200

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder otorgado no se encuentra facultado para demandar a la gobernación del Huila y tampoco, se registra el correo electrónico de la apoderada, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220012200](https://41001310500220220012200)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: AMIN FERNANDEZ  
DEMANDADO: OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220220012200  
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas en los numerales 5, 7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

LHAC  
20220012200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En0mXo16371HqoJRGYKd12gBrVltCfBzdSbScsUj4i6d-A?e=NtSvEp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0mXo16371HqoJRGYKd12gBrVltCfBzdSbScsUj4i6d-A?e=NtSvEp)

20220012400

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder otorgado no se encuentra facultado para demandar a la gobernación del Huila y tampoco, se registra el correo electrónico de la apoderada, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho. Se referencian unas pruebas que no se encuentran en el archivo de anexos y otras que no se relacionan en la demanda.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220012400](https://41001310500220220012400)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **MARCOS AYALA VARGAS**  
DEMANDADO: **OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220220012400**  
ASUNTO: **AUTO ORDENA DEVOLVER.**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

- Las pruebas identificadas en los numerales 5, 7,8 y 9 del escrito de demanda no fueron adjuntadas en el archivo denominado como anexos de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220012400

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtuA6\\_EhhNJAkjZ67M70qhEBiwQt02hgVVgoRw2LBGGpgg?e=sDkdjz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuA6_EhhNJAkjZ67M70qhEBiwQt02hgVVgoRw2LBGGpgg?e=sDkdjz)

20220012900

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, el poder otorgado no se encuentra facultado para demandar a la gobernación del Huila y tampoco, se registra el correo electrónico de la apoderada, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220012900](https://41001310500220220012900)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **ROGELIO VARGAS VARGAS**  
DEMANDADO: **OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220220012900**  
ASUNTO: **AUTO ORDENA DEVOLVER.**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el poder se consigan solamente como demandando a OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA y en el escrito de la demanda, se referencia como demandada a LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo

primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220012900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiERs\\_dx7btNnHmFrk1FgSkBC8y6Lxfzp\\_DYwcgTgR6GUg?e=EFFECTR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiERs_dx7btNnHmFrk1FgSkBC8y6Lxfzp_DYwcgTgR6GUg?e=EFFECTR)

20220015600

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, no se aportó el poder respecto para actuar, se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220015600](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ**  
DEMANDADO: **OBRAS PUBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220220015600**  
ASUNTO: **AUTO ORDENA DEVOLVER.**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- No se adjuntó el poder respectivo para poder actuar dentro del proceso adelantado.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- Las pruebas referenciadas y aportadas en la tutela, relacionadas con los numerales 5,7,8 y 9, no se encuentran dentro de los archivos aportados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

LHAC  
20220015600

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoKm6eligwJNkLI2m6YclfsBq0YZ957Ozm6aokrOqclVQw?e=ZTzGUH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoKm6eligwJNkLI2m6YclfsBq0YZ957Ozm6aokrOqclVQw?e=ZTzGUH)